

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN  
-EJE DE GOVERNABILIDAD E INSTITUCIONALIDAD-**

ORDENANZA	FECHA	SUMILLA
PRIMER DEBATE:		
SEGUNDO DEBATE:		
OBSERVACIONES:		

Señor Alcalde, para su conocimiento y el del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos el siguiente Informe emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, con las siguientes consideraciones:

**1.- ANTECEDENTES:**

En sesión ordinaria realizada el 6 de junio de 2016, la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, conoció el proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, remitida por iniciativa del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, mediante oficio No. A 0122, de 20 de mayo de 2016.

**2.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN:**

La Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, en sesión ordinaria realizada el 6 de junio de 2016, una vez emitidas las observaciones respecto del proyecto normativo en referencia; y, con fundamento en los artículos 57, literal a), 87, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo 45 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, de 31 de mayo de 2014, emite **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el Concejo Metropolitano conozca el proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el texto que se adjunta al presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, se remite el texto del proyecto normativo en referencia a la Dirección Metropolitana Tributaria, a fin de que emita su informe técnico correspondiente; y, se remita el mismo a la Procuraduría Metropolitana, con el fin de emitir su criterio e informe legal para conocimiento del Cuerpo Edilicio.

Dictamen que la Comisión pone a consideración del Concejo Metropolitano.

Atentamente,



Sr. Marco Ponce  
**Presidente de la Comisión de  
Presupuesto Finanzas y Tributación**



Arq. Ajoska Guayasamín  
**Concejala Metropolitana**



MSc. Soledad Benítez  
**Concejala Metropolitana**



Abg. Eduardo Del Pozo  
**Concejal Metropolitano**

Adjunto expediente y proyecto de ordenanza.  
Ab. Diego Cevallos Salgado

**ORDENANZA No.**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En base a las competencias otorgadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que faculta a los Municipios a reglamentar mediante ordenanza el cobro de los tributos, y considerando que para el logro de sus fines es necesario implementar un reglamento unificado que permita la gestión eficiente de los ingresos de naturaleza tributaria, tanto en el ejercicio de la facultad determinadora como en la sancionadora, y cuidado de los recursos intangibles, como es la información que genera y recibe la administración tributaria, es necesario expedir un cuerpo normativo que ofrezca seguridad jurídica tanto para los contribuyentes como para la armonía y eficiencia de la administración tributaria.

El ejercicio de la facultad reglamentaria se fundamenta en el principio de reserva de ley establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Tributario, lo que implica que el presente reglamento no pretende alterar, modificar o interpretar la ley, sino que se orienta a establecer las circunstancias o momentos, los medios y formas en las que la administración tributaria seccional ejercerá sus facultades determinadora y sancionadora.

Considerando la realidad económica y social que atraviesa el Estado, y en lo que al Distrito Metropolitano de Quito se refiere, la solución no se encuentra en aumentar súbitamente los impuestos municipales, sino en hacer más eficiente su gestión, por ello este cuerpo normativo no solamente tiene que ver la identificación de las debilidades del procedimiento sino también con la identificación de las conductas que promueven la evasión tributaria, pues cuando un contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias no afecta a la administración metropolitana sino a los sectores vulnerables y de atención prioritaria que requieren mejoras dentro de los programas generados por la municipalidad.

La falta de procedimientos reglados incide en el elevado nivel de incumplimiento por parte de los contribuyentes respecto de sus obligaciones tributarias, por lo que el adecuado ordenamiento jurídico tributario en el Distrito Metropolitano de Quito, representa un reto y una responsabilidad que debe afrontarse para lograr una eficaz recaudación tributaria, a fin de generar mayores recursos financieros que le permitan a la ciudad contar con las obras que necesita.

## ORDENANZA No.

Para la aplicación de la facultad determinadora es necesario establecer un procedimiento adecuado que garantice el derecho a la defensa de los contribuyentes sin que la administración tributaria pierda la oportunidad de recaudar los impuestos que le son debidos. Es por ello, que en el presente cuerpo normativo se definirán las reglas para el ejercicio de esta facultad, considerando plazos y términos mediante los cuales la administración tributaria realizará la verificación de las declaraciones de impuestos de los sujetos pasivos.

Para el ejercicio de esta facultad, la Administración Metropolitana Tributaria puede llegar a detectar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y mediante las acciones de control y fiscalización disminuir las siguientes brechas:

**Brecha de inscripción:** Diferencia existente entre posibles contribuyentes y los registrados en la Administración Metropolitana Tributaria.

**Brecha de presentación:** Diferencia entre los contribuyentes obligados a presentar declaraciones o información para determinar obligaciones tributarias y los que efectivamente cumplen con dicha obligación.

**Brecha de veracidad:** Diferencia entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo que registra su realidad económica.

El objetivo es entonces, procurar el cierre de estas brechas originando mayores ingresos tributarios, y logrando al mismo tiempo *"detectar el incumplimiento y el aporte de elementos que permitan determinar los tributos omitidos y aplicar las sanciones correspondientes"*. (CIAT, P. 294, 2009)

En el caso de aplicación de la facultad sancionadora, es necesario recordar que el objetivo de una administración tributaria eficiente es conminar al cumplimiento voluntario mediante acciones que involucren al contribuyente en el desarrollo de su ciudad, evitando el uso de acciones coercitivas, en razón de que a largo plazo debe establecerse la ciudadanía fiscal y cultura tributaria, que logran una mayor cohesión social y el control progresivo de la evasión fiscal.

De la misma manera en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha procurado establecer incentivos tributarios a fin de promover y precautelar la equidad tributaria, la responsabilidad social que tenemos los ciudadanos mediante el

## ORDENANZA No.

cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, permitirá la redistribución de los recursos de manera que la ciudad vea reflejado el beneficio en todos los ámbitos.

Las sanciones tienen como objetivo prevenir y reprimir la transgresión de las normas tributarias, donde las acciones tendientes a infringir o transgredirlas se califican según la gravedad que comporten para impedir la adecuada recaudación tributaria, así la gradación de penas (sanciones pecuniarias) por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias, tipificadas dentro de los límites establecidos en las normas correspondientes, se establecen en el marco de la garantía constitucional de la debida proporcionalidad que debe existir entre las infracciones y las sanciones administrativas.

En resumen, es un objetivo de la Administración Metropolitana Tributaria, a fin de mejorar la gestión tributaria y con ello generar mayores ingresos para la municipalidad, elaborar el presente proyecto que contiene disposiciones orientadas a la implementación de estrategias de gestión con resultados basados en el control efectivo de las obligaciones tributarias y en el principio de suficiencia recaudatoria, dotando de los elementos necesarios para su aplicación.

PRIMER DEBATE

**ORDENANZA No.**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe No. IC-O-2016-100, de 6 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo de leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;
- Que,** el artículo 300 del cuerpo constitucional señala que el régimen tributario se regirá entre otros por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Tributario establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de consultas tributarias;
- Que,** el artículo 65 del referido cuerpo legal señala que la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;
- Que,** los artículos 89 y siguientes del referido cuerpo legal, establecen las reglas generales para la determinación de tributos;
- Que,** los artículos 91, 92, 93 del Código Orgánico Tributario establecen las formas de determinación por parte del sujeto activo, clasificándolas en directa, presuntiva y de modo mixto;
- Que,** el artículo 73 ibídem, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

## ORDENANZA No.

- Que,** de conformidad con el artículo 67 del Código Orgánico Tributario entre las facultades de la Administración Tributaria se encuentran la determinadora de la obligación tributaria y la sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos;
- Que,** el artículo 107 del Código Orgánico Tributario reformado por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 744, de 29 de abril de 2016 establece como una forma de notificación, las que se realicen por medio de la Gaceta Tributaria digital;
- Que,** la Disposición General Segunda del Código Orgánico Tributario incorporada por el numeral 4 del artículo 7 Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, define a la *Gaceta Tributaria digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario.(...)La notificación a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;*
- Que,** de conformidad con el primer y segundo inciso del artículo 382 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediatez, buena fe y confianza legítima. Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento;
- Que,** el artículo 340 *ibidem*, establece que es una atribución de la máxima autoridad financiera, además de las atribuciones derivadas del ejercicio de sus funciones, las derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley;
- Que,** de acuerdo al inciso segundo del artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: *“Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo [...]”;*

## ORDENANZA No.

- Que,** los artículos 348 y 349 del Código Orgánico Tributario tipifican a las contravenciones tributarias como las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, , y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, *sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...) Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas;*
- Que,** los artículos 351 e innumerado siguiente del mismo cuerpo normativo, sobre las faltas reglamentarias tributarias dispone que, constituyen la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;
- Que,** conforme al numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano *"Dictar las ordenanzas necesarias para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales"*.
- Que,** mediante Resolución No. 0076 de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006; y Resolución No. 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las competencias y la estructura orgánico funcional de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a cargo de la gestión de ingresos de naturaleza tributaria; y,
- Que,** para gestionar los ingresos de naturaleza tributaria en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es necesario dotar a la Administración Metropolitana Tributaria de las herramientas necesarias para ejercer las facultades tributarias establecidas en la ley, proporcionando al mismo tiempo seguridad jurídica a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al amparo del debido proceso.



## ORDENANZA No.

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 7 y 87 literales a) y b), artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial 345, del 27 de diciembre de 1993,

EXPIDE LA SIGUIENTE:

### ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar la aplicación de la facultad determinadora y el régimen sancionatorio por infracciones, sobre ingresos de naturaleza tributaria, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 2.- Tributos.-** Los tributos municipales son: impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras, normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente, cuya determinación, administración, control y recaudación se lo hará a través de las dependencias metropolitanas competentes.

**Artículo 3.- Concepto.-** Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

**Artículo 4.- Hecho generador.-** Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

**Artículo 5.- Calificación del hecho generador.-** Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

## ORDENANZA No.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

**Artículo 6.- Sujeto activo.-** El ente acreedor del tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano Quito, cuya administración le corresponde al Alcalde Metropolitano quien la ejercerá a través de la Dirección Metropolitana Tributaria o de las Empresas Públicas Metropolitanas cuando las ordenanzas que regulan el tributo hayan delegado su gestión y administración a aquellas.

**Artículo 7.- Sujeto pasivo.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o responsable, en los términos del artículo 25 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Se consideran también como sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria, respectiva.

### TÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### POR ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

**Artículo 8.- Principios.-** En atención a los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, transparencia, e informalidad, la Administración Metropolitana Tributaria estará facultada para ejecutar los procedimientos necesarios para el ejercicio de la facultad determinadora.

**Artículo 9.- Procedimientos.-** Los procedimientos de determinación tributaria se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 68, 88 y siguientes del Código Orgánico Tributario, atendiendo la naturaleza y características propias de cada tributo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y las ordenanzas distritales que sobre ellos se encuentren vigentes.

Para el efecto, la Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos que fuere procedente, mediante los procedimientos establecidos en la presente ordenanza, sin vulnerar el derecho a la defensa de los contribuyentes.

## ORDENANZA No.

Estos procedimientos se realizarán en base al plan de control anual que para el efecto lo realizará la Dirección Metropolitana Tributaria.

**Artículo 10.-** La determinación de la obligación tributaria se realizará por cualquiera de las siguientes formas: directa, presuntiva y mixta.

### SECCIÓN I

#### DETERMINACIÓN DIRECTA Y MIXTA

**Artículo 11.- Determinación por el sujeto activo.-** En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Director Metropolitano Tributario podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva, tomando en cuenta para el efecto lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.

**Artículo 12.- Procedimientos de determinación.-** Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos, los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias.

## ORDENANZA No.

**Artículo 13.- Mediante actas de determinación.-** Se da inicio al proceso de determinación con la notificación de la orden de determinación, la cual se entenderá que no produce efecto legal cuando los actos de verificación o fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles siguientes, o si iniciados, se suspendieren por más de 15 días. Sin embargo, la Administración Metropolitana Tributaria podrá emitir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

La orden de determinación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la autoridad que la emite
- b) Número de la orden de determinación
- c) Identificación del sujeto pasivo mediante nombres o razón social, número de registro tributario de ser el caso, o cédula de identidad
- d) Dirección del domicilio del sujeto pasivo
- e) Obligaciones tributarias a determinar
- f) Funcionario Responsable del proceso de determinación
- g) Lugar y Fecha de emisión
- h) Firma de autoridad competente o su delegado que dispone el inicio del proceso de determinación

Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor de la Administración Metropolitana Tributaria por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables. Con la misma se notificará al sujeto pasivo para que en el plazo de veinte días, presente sus observaciones o los documentos de descargo necesarios.

Finalizado este plazo, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que será suscrita por el Director Metropolitana Tributario o su delegado, con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.
2. Número del acta de determinación.

### ORDENANZA No.

3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.
4. Número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del sujeto pasivo.
5. Nombres y apellidos, y, número de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.
6. Nombres y apellidos, y número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del contador, de ser el caso.
7. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.
8. Obligaciones tributarias a las que se refiere la determinación tributaria.
9. Fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las glosas.
10. Valor del impuesto causado y a pagar según corresponda.
11. Valor de las multas y recargos que correspondan.
12. Tasas de interés por mora tributaria aplicables a los correspondientes períodos.
13. Lugar y fecha de emisión del acta de determinación.

El acta borrador deberá contener los mismos requisitos, incluyendo la firma del funcionario responsable del proceso de determinación.

**Artículo 14.- Mediante liquidaciones por diferencias.-** Cuando de la revisión de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo y de la información que posea la Administración Tributaria, se llegaren a establecer diferencias a favor del sujeto activo, se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas. No se comprende muy bien q se notificará al inicio dice diferencias a favor del sujeto activo y luego doce errores, pero los errores no se pueden liquidar sino las diferencias

Concluido el plazo otorgado, la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada.

**Artículo 15.- Justificación de diferencias.-** Para sustentar las diferencias notificadas por la Administración Metropolitana Tributaria y dentro de los plazos establecidos en la presente

## ORDENANZA No.

ordenanza, el sujeto pasivo deberá presentar los documentos probatorios pertinentes, públicos o privados debidamente certificados.

Para justificar valores relacionados con gastos, se consideran como documentos válidos aquellos que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y que el contribuyente deberá mantener en sus archivos mientras la obligación tributaria no prescriba, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Se exceptúa la presentación de los sustentos señalados en los párrafos precedentes cuando las ordenanzas metropolitanas exijan la obtención de permisos y de registro en el catastro que mantiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre cambios o modificaciones en los bienes inmuebles y que a su vez sean objeto de declaración para la determinación de impuestos, y siempre que estos cambios o modificaciones se hayan registrado antes de la respectiva declaración.

**Artículo 16.- Caducidad.-** La facultad determinadora de la Administración Metropolitana Tributaria caduca en los plazos y condiciones previstos en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

Para contabilizar el plazo para que opere la caducidad de la determinación del sujeto activo establecido en el artículo 11 de la presente ordenanza, en los términos del numeral 3 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, se entenderá que la fecha de notificación es la de emisión de las obligaciones tributarias según las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, u ordenanzas cuando corresponda, las que se encontrarán a disposición y conocimiento de los contribuyentes antes de que las mismas sean exigibles.

En el caso de determinación mixta, se considerará como fecha de notificación de la obligación tributaria, aquella en la que por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria, dejándose constancia administrativa escrita de la notificación o cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; sea el contribuyente o un tercero con interés legítimo.

## ORDENANZA No.

Esta disposición será aplicable para establecer la exigibilidad de la obligación tributaria, en los casos en los que no exista disposición expresa respecto a esa fecha.

**Artículo 17.- Interrupción de la caducidad.-** Los plazos de caducidad se interrumpirán con la notificación de la orden de determinación o comunicación de diferencias que ponga en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del proceso de verificación, acorde a las formas previstas para la notificación en el Código Orgánico Tributario.

La Administración Metropolitana Tributaria podrá realizar la notificación de actos de simple administración o actos administrativos en la Gaceta Tributaria digital, bajo las condiciones previstas en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario, considerando los principios tributarios de suficiencia recaudatoria, simplicidad administrativa y celeridad que permitan a la Administración Metropolitana Tributaria cumplir con eficiencia la gestión tributaria.

Para el caso precedente, la caducidad se interrumpe desde el día hábil siguiente al de la última publicación de la orden de determinación o comunicación de diferencias, publicaciones que deberán estar a disposición de los contribuyentes para conocimiento y acciones correspondientes, de ser el caso.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 18.- Requerimientos de información.-** El Director Metropolitano Tributario o sus delegados, podrán requerir por escrito al sujeto pasivo, y a cualquier persona natural o sociedad la información y documentación, o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria, según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

De la información presentada, se sentarán las actas correspondientes, las que serán firmadas en dos ejemplares por el funcionario responsable del proceso de determinación u otro facultado para el efecto y el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

**Artículo 19.- Diligencias de inspección.-** En los casos en los que sea necesario realizar la inspección o verificación de registros, procesos, sistemas informáticos, soportes, archivos físicos o magnéticos, y demás elementos relacionados con el hecho generador, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga la información, el funcionario a cargo del proceso de determinación podrá acudir a la misma, acompañado de un equipo de trabajo debidamente asignado por la autoridad competente.

## ORDENANZA No.

Además el funcionario responsable del proceso de determinación podrá requerir a los sujetos pasivos, en las diligencias que se realicen para el efecto, la información y documentos que considere necesarios

Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que se sentará la razón de culminación de la inspección y de la información analizada y/o entregada, firmada en dos ejemplares tanto por el funcionario a cargo del proceso de determinación u otro facultado para el efecto como por el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

**Artículo 20.- Actos preparatorios.-** Para la emisión de oficios o actos preparatorios diligenciales o procedimentales, como son: preventivas de sanción, comunicación de diferencias, oficios informativos, entre otros, podrán contar con la firma autógrafa o en facsímil de la autoridad administrativa que lo autorice o emita.

### SECCIÓN II

#### DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

**Artículo 21.- Determinación presuntiva.-** La Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar determinaciones presuntivas, bajo los términos previstos en el artículo 92 del Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en la presente ordenanza.

Procede la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, no sea posible efectuar la determinación directa.

Procederá la determinación presuntiva en el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad cuando no presente los documentos que respalden su declaración, o estos no presten mérito suficiente para acreditarla.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia precisando los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debiendo para el efecto emitir el acto respectivo el cual será notificado legalmente para conocimiento del contribuyente. Al constituirse en simples presunciones, éstas admiten prueba en contrario para lo cual, el contribuyente podrá



## ORDENANZA No.

presentar las pruebas pertinentes según el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Cuando un contribuyente obligado o no a llevar contabilidad según lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no presente por cualquier motivo los documentos y/o registros contables solicitados por la Administración Metropolitana Tributaria, previo dos requerimientos escritos emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, la Administración Metropolitana Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo siguiente.

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente.

Los casos expuestos son excluyentes entre sí y no obliga de ninguna manera a la Administración Metropolitana Tributaria, a iniciar una determinación presuntiva.

**Artículo 22.- Criterios generales para la determinación presuntiva.-** Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de impuestos, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- El activo y pasivo o patrimonio de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;
- 4.- Los costos y gastos referenciales obtenidos de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros.

## ORDENANZA No.

5.- Las utilidades en proyectos de construcción de similares características, obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros;

6.- Los ingresos de espectáculos públicos de similares características obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros

7.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con la actividad económica del sujeto pasivo o el hecho generador del impuesto que corresponda, obtenido por la Dirección Metropolitana Tributaria.

**Artículo 23.- Sanciones.-** La determinación presuntiva no obstará de la aplicación de las sanciones que le correspondan al sujeto pasivo por el cometimiento de infracciones tributarias.

### SECCIÓN III

#### DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA

**Artículo 24.-** Cuando en la tramitación de una petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 25.-** Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido en el artículo 13 de esta ordenanza, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

### CAPÍTULO II

#### DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO

**Artículo 26.- Declaración del sujeto pasivo.-** La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los

## ORDENANZA No.

requisitos que la ley u ordenanzas metropolitanas dispongan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Se entenderá como declaración tributaria además, el acto mediante el cual el sujeto pasivo comunique los datos necesarios para que la Administración o el mismo sujeto pasivo cuantifique la obligación tributaria.

**Artículo 27.- Responsabilidad por la declaración.-** Para estos efectos, tanto la declaración efectuada por el sujeto pasivo como la declaración de información que éste realice para la determinación mixta, es definitiva y vinculante y hace responsable al o los declarantes, y cuando corresponda, al contador por la exactitud y veracidad de los datos que se proporcionen, cuando el sujeto pasivo se encuentre obligado a llevar contabilidad.

Se admitirán correcciones a aquellas declaraciones luego de presentadas, en cualquier tiempo, cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar y antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente, causándose los intereses de mora que rijan para efectos tributarios, cuando aplique

Cuando las modificaciones no impliquen un mayor valor a pagar para el sujeto pasivo, podrá rectificar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. En procesos de control de la propia administración el sujeto pasivo no podrá presentar declaraciones sustitutivas, a menos que la Administración así lo requiera, y solamente sobre los rubros requeridos por ella, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Metropolitana Tributaria son de carácter reservado, y serán utilizadas para sus fines propios.

## TÍTULO II

### DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

## ORDENANZA No.

**Artículo 28.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de esta sección tienen por objeto regular las sanciones pecuniarias a cargo de los sujetos pasivos que han incurrido en contravenciones y/o faltas reglamentarias conforme las definiciones del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 29.- Principios.-** La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, irretroactividad y prescripción.

## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 30.- De las infracciones.-** Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 31.- Elementos constitutivos.-** Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la transgresión de la norma.

**Artículo 32.- Culpa o dolo de terceros.-** Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.

## SECCIÓN I DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 33.- Responsabilidad por infracciones.-** La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores o cómplices. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por estos, en ejercicio de su cargo a su nombre.

## ORDENANZA No.

Así mismo, son responsables las empresas, entidades o colectividades con o sin personalidad jurídica y los empleadores en general, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones tributarias de sus dependientes en igual caso.

### SECCIÓN II

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 34.- Penas aplicables.-** Por el cometimiento de infracciones tributarias será aplicable la multa.

**Artículo 35.- Clasificación de Sujetos Pasivos.-** Para efectos de aplicación de esta sección, se clasifica a los sujetos pasivos de los diferentes tributos cuya recaudación corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la siguiente forma:

- I. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y Sociedades sin fines de lucro,
- II. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad,
- III. Sociedades con finalidad de lucro; y,
- IV. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 2.750 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.
- V. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 27.350 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio

**Artículo 36.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.-** Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario.

### SECCIÓN III

#### DE LAS CONTRAVENCIONES

**Artículo 37.- Concepto.-** Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los

## ORDENANZA No.

mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

**Artículo 38.- Categorización.-** Para establecer las sanciones correspondientes, las contravenciones se clasifican en leves y graves.

**Artículo 39.- Contravenciones leves.-** Las contravenciones leves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

- a) No comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias, dentro del plazo de 30 días de ocurridos, los cambios que operen en el ejercicio de la actividad económica mediante el registro pertinente, y detectados por la Administración Metropolitana Tributaria;
- b) Por la falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, cuando corresponda.
- c) Presentar declaraciones con información inexacta o incompleta que genere errores en la determinación del impuesto por parte del sujeto activo o de modo mixto.
- d) No obtener dentro de los plazos previstos, los permisos o autorizaciones previas que fueren del caso cuando así lo exijan las leyes u ordenanzas, relacionadas con la obligación tributaria;
- e) Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados;
- f) La actualización tardía de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran.

**Artículo 40.- Contravenciones graves.-** Las contravenciones graves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

- a) No inscribirse en los registros pertinentes, o de inscribirse, proporcionar datos incompletos o inexactos;
- b) La falta de actualización de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran;
- c) No llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- d) Negarse o no facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación de tributos;

## ORDENANZA No.

- e) No concurrir a las oficinas de la Administración Metropolitana Tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;
- f) No exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;
- g) Negarse a realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas por los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias;
- h) No entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria;
- i) Negarse a entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria;
- j) No dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por Administración Metropolitana Tributaria;

Para los casos tipificados en los literales b) de las Contravenciones Leves y, a) de las Contravenciones Graves establecidos en el presente artículo, se iniciarán procedimientos sancionatorios en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria, considerando para el efecto, además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**Artículo 41.- Sanciones por contravenciones leves y graves.-** Según la clasificación del sujeto pasivo infractor de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 35, las sanciones por contravenciones leves y graves se aplicarán en las cuantías detalladas a continuación:

TIPO CONTRAVENCIÓN	CONTRIBUYENTES				
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
LEVES	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 115,24
GRAVES	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 64,53	USD 129,06

**Artículo 42.- Sanción por presentación tardía.-** Los sujetos pasivos que presenten las declaraciones tributarias a que están obligados y en ellas se determine un impuesto a pagar, fuera de los plazos establecidos en las respectivas ordenanzas o cuando la obligación sea exigible, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto a pagar, según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

## ORDENANZA No.

En el caso de que no se hubiese generado un impuesto a pagar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 44 de la presente ordenanza. La sanción es aplicable por una sola vez por cada declaración vencida. Cuando a través de una misma declaración se liquiden dos o más impuestos, para efectos de la imposición de sanciones pecuniarias, se considerará a cada impuesto como una declaración diferente.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento.

### SECCIÓN IV

#### DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

**Artículo 43.- Concepto.-** Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias o secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

**Artículo 44.- Cuantías.-** Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa que oscila entre USD \$30,00 dólares de los Estados Unidos de América a USD \$101,44 dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda en las siguientes cuantías:

CONTRIBUYENTES				
TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
USD 30,00	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 101,44

### CAPÍTULO III

#### EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS

**Artículo 45.- Extinción de las sanciones.-** Las acciones y sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,
2. Por prescripción.

**Artículo 46.- Prescripción de la acción.-** Conforme lo establece el Código Orgánico Tributario, las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.

**Artículo 47.- Prescripción de sanciones pecuniarias.-** De conformidad con lo prescrito en el Código Orgánico Tributario las sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde



## ORDENANZA No.

la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

**Artículo 48.- Concurrencia de sanciones.-** Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya ha sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

### CAPÍTULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

**Artículo 49.- Competencia.-** La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, será ejercida por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligaciones tributarias o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables en la Administración Metropolitana Tributaria.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

**Artículo 50.-** Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o por cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, para ello dispondrá:

- a) Un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, dentro del cual le concederá el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción.
- b) Concluido el término probatorio y sin más trámite, la autoridad competente dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

**Artículo 51.- Recursos de procedimientos.-** Conforme establece el Código Orgánico Tributario, el contribuyente afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir las mismas acciones que se plantean, respecto de la determinación de obligación tributaria.

#### Disposiciones Generales.-

**Primera.-** Se faculta al Director Metropolitano Tributario para emitir resoluciones y circulares de carácter general conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código Orgánico Tributario, siempre que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de

## ORDENANZA No.

leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria.

**Segunda.-** En el caso de ordenanzas que sobre materia tributaria, tipifiquen infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en ellas, siempre que no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente ordenanza.

**Tercera.-** En todo lo no establecido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normativa conexas.

**Cuarta.-** La Gaceta Tributaria Digital se define como el sitio oficial electrónico de la Administración Metropolitana Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos o de simple administración emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario, en los términos previstos para la notificación por prensa, la cual estará disponible a los contribuyentes de forma permanente en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Quinta.-** La presente ordenanza podrá ser aplicada por las empresas públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que tengan delegada, mediante ordenanza, la administración y gestión de tributos generados por la prestación de servicios públicos, en los casos que aplique, y siempre que no se contraponga a las ordenanzas que las regulen, excepto lo señalado en la disposición precedente.

**Sexta.-** El pago de las sanciones pecuniarias, de conformidad a las disposiciones expuestas, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

**Disposición Final.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el xx de xxx de 2016.

Abg. Daniela Chacón Arias  
Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito

Abg. María Elisa Holmes Roldós  
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

ORDENANZA No.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de xx de xxxx y xx de xxxx de 2016.- Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Distrito Metropolitano de Quito,

**EJECÚTESE:**

Dr. Mauricio Rodas Espinel  
**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO**, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el  
.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Quito, 20 MAY 2016

Oficio No. 0122

Abogada  
María Elisa Holmes Roldós  
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO  
Presente

Asunto: "Proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria."

Ref. ALC-2016-055038

De mi consideración:

En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 60, d) y 90, d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, remito a usted el "Proyecto de Ordenanza Metropolitana que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria."

Agradeceré se sirva remitir a la Comisión que corresponda para conocimiento y elaboración del informe pertinente previo a su conocimiento y aprobación por parte del Concejo Metropolitan.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
Mauricio Rodas Espinel  
ALCALDE METROPOLITANO

Adjunto: lo indicado

SECRETARIA GENERAL	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
CUNCEJO METROPOLITANO	HORA: 13:25
	23 MAY 2016
ALCALDÍA	NÚMERO DE HOJA: 18h

Oficio No. **00368**  
Fecha: **13 JUN. 2016**  
ASUNTO: Se remite Informe Técnico

Señor  
Marco Ponce Roosz  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN**  
**CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**  
Presente.-

De mi consideración:

Remito para los fines pertinentes y conforme lo señalado en la sesión de la Comisión presidida por usted el día 06 de junio de 2016, el **INFORME TÉCNICO** que sustenta el Proyecto de Ordenanza que Regula la Aplicación de la Facultad Determinadora y Sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

Atento a las aclaraciones que se requieran, quedo de usted.

Cortésmente,



Ing. Santiago Betancourt Vaca  
**DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO**  
**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
lvv

SECRETARÍA CONCEJALÍA	REC. REG. <b>M.V.</b>
	FECHA: <b>13-06-2016</b>
	HORA: <b>16:15</b>
MARCO PONCE ROOSZ CONCEJAL	SEMA: <b>CP</b>
	<b>QUITO</b>

## INFORME TÉCNICO

### PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

#### OBJETIVOS

El proceso de determinación de la Administración Tributaria tiene como objetivo principal lograr un incremento sostenido en la recaudación tributaria, mediante la generación de riesgo efectiva, para lo cual se debe considerar que:

El riesgo es la posibilidad que tiene un contribuyente de ser detectado en el incumplimiento de las normas tributarias. La finalidad de esta generación de riesgo es que tome conciencia para que opte por declarar correctamente, pues el costo de ser detectado puede ser oneroso.

#### FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

Conforme lo establece el artículo 67 del Código Orgánico Tributario, es facultad de la Administración Metropolitana Tributaria, entre otras, la de determinar la obligación tributaria, la de sancionar las infracciones a la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.

##### I. FACULTAD DETERMINADORA

El mismo cuerpo legal establece que la determinación de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos reglados por la administración para

establecer la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

En consideración de lo señalado, el ejercicio de esta facultad requiere de un procedimiento previamente establecido, atento a los principios tributarios que señala la Constitución del Ecuador, el cual permitirá establecer políticas y estrategias para que la Administración Tributaria las adopte utilizando los recursos de forma eficiente y de esta manera pueda obtener resultados exitosos en el desarrollo de esta facultad. En la legislación vigente en el Distrito Metropolitano de Quito no existe una Ordenanza que norme el proceso determinativo y por ese motivo es importante su aprobación.

La importancia de contar con una norma que establezca el procedimiento de determinación, radica en que en toda Administración Tributaria enfrenta un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes obligados al pago de impuestos. En algunos casos este incumplimiento se solventa con comunicaciones persuasivas, pero siempre es necesario contar con herramientas que permitan combatir la evasión.

La evasión es una actividad ilícita que afecta al sistema tributario mermando los ingresos que el administrador de estos recursos requiere para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Es necesario que la Administración Metropolitana Tributaria desarrolle planes de acción contra la evasión, creando programas de control que permitan generar riesgo en los contribuyentes en miras de lograr un cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias y cuyo principal resultado es la reducción de las principales brechas de evasión existentes:

**Brecha de Inscripción.-** Relación que existe entre los ciudadanos que ejercen una actividad económica en el Cantón Quito de manera informal y todos aquellos que ejercen actividades económicas en el Distrito

Metropolitano de Quito (DMQ). Está dada por aquellos contribuyentes que teniendo la obligación de inscribirse, no lo han realizado.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ) tiene una brecha de inscripción al 2016 del 42%.

CONTRIBUYENTES POTENCIALES	CONTRIBUYENTES INSCRITOS	Ciudadanos no inscritos (c) = ( a - b )	Brecha de Inscripción (d) = ( c / a )
No. de ciudadanos con actividad económica en el DMQ (a)	No. de contribuyentes activos inscritos en el catastro municipal (b)		
419,114	243,058	176,056	42%

Tabla No. 1

**Brecha de Presentación.-** Porcentaje de contribuyentes inscritos en el catastro municipal y que incumplen con su deber formal de presentar sus declaraciones de impuestos.

La brecha existente al 2016 en el MDMQ es del 38.98%

No. de contribuyentes inscritos en el catastro municipal (activos)	No. de contribuyentes que están al día en sus declaraciones	Contribuyentes omisos	Brecha de Inscripción
243,058	148,314	94,744	38.98%

Tabla No. 2

**Brecha de veracidad.-** Comprende el número de contribuyentes que están inscritos en el catastro municipal y presentan sus declaraciones de impuestos pero sin considerar información veraz en las mismas versus aquellos que si registran en sus declaraciones información apegada a la realidad económica y legal.



El ejercicio de la facultad determinadora genera riesgo en los contribuyentes provocando una disminución en la brecha de veracidad, para lo cual se requiere un proceso reglado para la aplicabilidad de dicha facultad, por lo tanto, es éste procedimiento el que permitirá obtener los resultados de la brecha y las acciones para disminuirla.

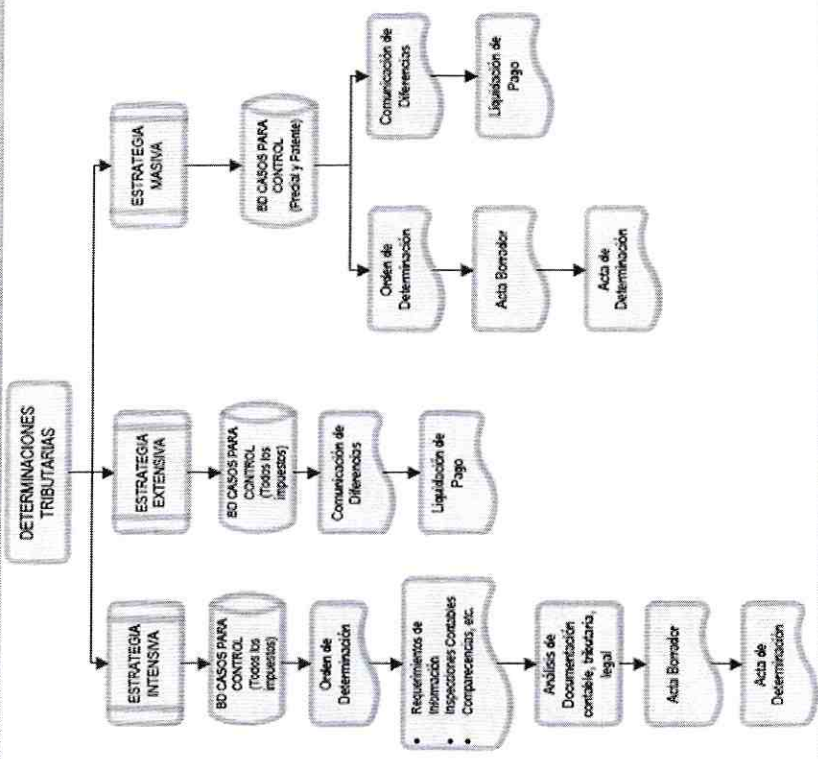
## **II. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA**

El Código tributario establece que el sujeto activo del tributo en ejercicio de su facultad determinadora, establecerá la obligación tributaria de manera directa o presuntivamente.

La determinación tributaria inicia con la notificación de la orden de determinación y concluye con el establecimiento del hecho generador, el sujeto obligado, la cuantía del tributo. Este Proyecto de Ordenanza propone que el ejercicio de esta facultad se realice en forma directa a través de las tres estrategias de control que se detallan en el siguiente gráfico:

**ESPACIO EN  
BLANCO**

CONTROL TRIBUTARIO



La aplicación de cada estrategia obedece al impuesto objeto de control y al tipo de riesgo detectado.

Ejemplo: Si se detectan diferencias en el Impuesto de Patente, de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad quienes deben declarar la actividad ejercida en el DMQ, al constituir este tipo de contribuyentes la mayoría del catastro municipal, debe ejecutarse un control masivo conforme lo establece la tercera estrategia detallada en el gráfico anterior.

Pero si se trata de control del Impuesto a la Utilidad en la Transferencia de Predios Urbanos, para lo cual se requiere el análisis de documentación de sustento de deducciones de la base imponible del impuesto, dicho control debe ejecutarse con la estrategia de control intensivo.

### **III. FACULTAD SANCIONADORA**

El objetivo del ejercicio de esta facultad es prevenir el incumplimiento por parte de los contribuyentes, es decir motivar al cumplimiento por medio de la imposición de sanciones a quienes incumplen con sus obligaciones formales.

### **CULTURA TRIBUTARIA**

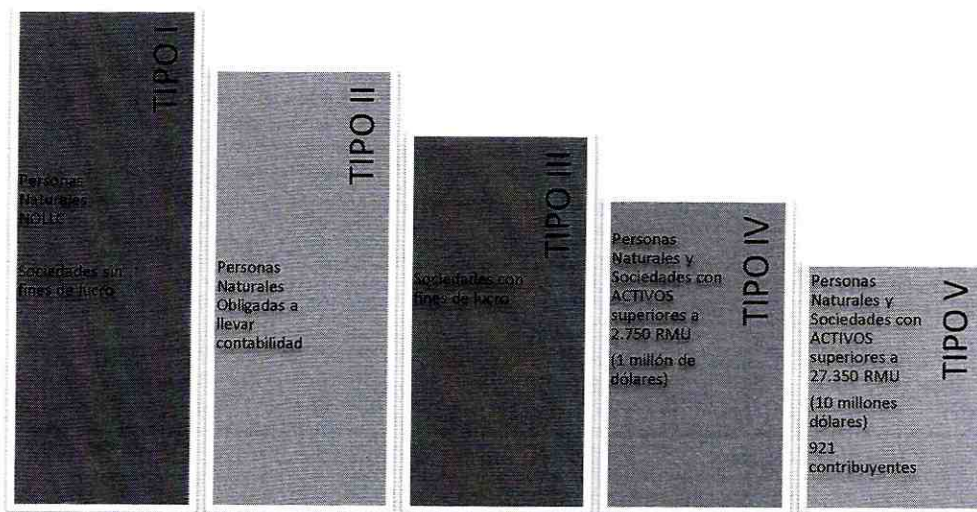
Es el nivel de conocimiento de los ciudadanos acerca del sistema tributario y sus funciones, de que los tributos son recursos que el Municipio recauda en calidad de administrador, que le pertenecen a los ciudadanos y que son devueltos en servicios públicos. La falta de esta cultura tributaria lleva a la evasión.

Es un proceso que inicia con la educación tributaria, continua con la generación de conciencia tributaria y termina en la cultura tributaria, es decir con la manifestación de una forma de vida frente al sistema tributario de una localidad o nación.

Si bien es cierto que la cultura tributaria es el resultado de una estrategia integral que toma muchos años, también es verdad que el contar con una normativa sancionadora clara también influye en su generación.

La tributación no solo es una obligación legal sino un deber de cada persona ante la sociedad y el cumplimiento de la responsabilidad legal le otorga autoridad moral al ciudadano para exigir al administrador del tributo su buen uso.

No obstante, si el contribuyente decide no cumplir, es necesario el establecimiento de mecanismos de sanción en miras de generar un cambio de actitud frente al cumplimiento de obligaciones tributarias, es así que en base a la información de las bases de datos que posee la Administración Metropolitana Tributaria, se han establecido los siguientes tipos de contribuyentes basados en su capacidad contributiva:



Para establecer los montos para sanciones se utilizó el Modelo de Regresión en razón de que este tipo de medida establece el grado de

relación entre una variable independiente X (Patrimonio) y una variable dependiente Y (Impuesto de Patente Municipal), ya que según el monto de Patrimonio se establece el Impuesto de Patente Municipal a pagar.

Para establecer el número de intervalos a utilizar en el modelo de regresión, se lo hizo a partir de los activos correspondientes a cada contribuyente ya que el patrimonio se relaciona proporcionalmente al monto de activos de cada contribuyente.

Para establecer la distancia entre los intervalos establecidos se tomó el Coeficiente de Correlación Múltiple, en razón de que este coeficiente establece una medida del grado de asociación lineal entre la variable respuesta y la variable predictoría, se define a partir de n pares de observaciones:

$$R = \frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})(Y_i - \bar{Y})}{\sqrt{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2 \sum_{i=1}^n (Y_i - \bar{Y})^2}}$$

verificandose que  $-1 \leq R \leq 1$

Para establecer el monto mínimo por sanciones se basó en el rubro establecido en el artículo 349 y el artículo innumerado siguiente al 351 del Código Orgánico Tributario, y a partir de este monto se estableció el crecimiento de la sanción en relación al Coeficiente de correlación Múltiple de la siguiente manera:

- Valor Base \$ 30, que corresponde a la cuantía del primer intervalo de contribuyentes.
- El valor del segundo intervalo se lo realiza multiplicando el coeficiente por la cuantía del intervalo inmediatamente inferior, determinando las siguientes cuantías:

VARIABLE		FALTAS REGLAMENTARIAS	CONTRAVENCIONES TIPO A	CONTRAVENCIONES TIPO B
INDEPENDIENTE	DEPENDIENTE			
PATRIMONIO	PATENTE			
ACTIVOS > 10'000.000,00		101,44	115,25	129,06
29.137.667.893,24	24.781.436,58	50,72	57,62	64,53
590.629.449,53	9.423.937,38	43,81	50,72	57,62
206.252.805,43	3.016.143,74	36,91	43,81	50,72
1.344.955.664,37	2.659.435,22	30,00	36,91	43,81

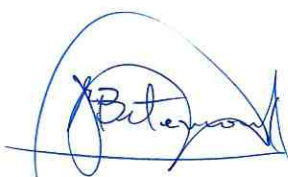
R	0,230205551
Valor del Incremento	6,91
Patrimonio > 10'000.000,00	Doble de la categoría anterior

Tabla No. 3

#### IV. PRESUPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA

Debido a los problemas financieros que enfrenta el país es bastante difícil contar con recursos adicionales para poner en práctica ésta normativa, por lo que el personal con que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria debe asumir el reto de efectuar los controles masivos que se requieren y de ejecutar un mínimo de auditorías que permita generar riesgos en los contribuyentes.

Atentamente,



Ing. Santiago Betancourt Vaca  
**DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO**

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS HORA: 28 JUN 2016 - 2h 10:38
---	--

PROCURADURÍA METROPOLITANA

Expediente No. 2016-01507

Quito, 28 JUN 2016

Abogada  
María Elisa Holmes Roldós  
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

*Mano*  
*28/06/2016*

De mis consideraciones:

En atención al Oficio SG – 1459 de 17 de junio de 2016, recibido en esta Dependencia en la misma fecha a las 09:45 am, cúmpleme manifestar:

**I. Competencia:**

De conformidad con la Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015 y el encargo efectuado por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de personal No. 51-751 de 12 de enero de 2016, quien suscribe es competente en calidad de Procurador Metropolitano encargado, para emitir el siguiente criterio legal.

**II. Petición:**

- Mediante Oficio SG – 1459 de 17 de junio de 2016, recibido en esta Dependencia en la misma fecha a las 09:45 am, la Abogada María Elisa Holmes Roldós, en su calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, manifiesta lo siguiente:

“La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, en sesión ordinaria realizada el 6 de junio de 2016”, misma que resolvió: solicitar a usted remita su criterio jurídico e informe legal sobre el proyecto en mención”. Proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**III. Base normativa:**

**Constitución de la República**

El artículo 227 de la Constitución de la República dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, *ed*

*eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

El artículo 240 ibídem dice: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”.*

El artículo 300, ibídem señala: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.*

### **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**


El artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos “y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”.* El artículo 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano (...)”.*

El literal d) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se refiere a las atribuciones del Alcalde Metropolitano; y, específicamente determina: *“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”*

El artículo 492 del COOTAD, dispone: *“Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”.*

El artículo 4 ibídem señala: *“Mediante ordenanza, los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de los plazos, términos y condiciones previstos en esta ley, podrán condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originados en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas”.*

### **V. Criterio y análisis:**

Por lo expuesto, ésta Procuraduría Metropolitana, emite **criterio legal favorable** al 





PROCURADURÍA  
METROPOLITANA

Expediente No. 2016-01507

Proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

No obstante de lo expuesto, el Despacho a mi cargo realiza las siguientes observaciones y recomendaciones al proyecto normativo propuesto:

- a) Dentro del segundo párrafo, cuarto renglón de la Exposición de Motivos, agregar luego de la palabra “administración” las palabras “tributaria seccional”.
- b) En el tercer párrafo, primer renglón de la Exposición de Motivos, suprimir la frase “y en lo que a Quito” y agregar las palabras “al Distrito Metropolitano de Quito”.
- c) En el segundo párrafo del Considerando, tercer renglón, eliminar la palabra “del” en donde dice: “cuerpo del leyes citado” y agregar la palabra “de”.
- d) En el octavo párrafo, segundo renglón del Considerando dice: “con arreglo a los principios de simplicación, suficiencia recaudatoria, celeridad, eficiencia y eficacia; y, debe decir: “con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.
- e) En el noveno párrafo, segundo renglón del Considerando dice: “la de determinación de la obligación tributaria” y debe decir: “la determinadora de la obligación tributaria”.
- f) En el Art. 6 del Proyecto de Ordenanza, segundo renglón dice: “quien la ejercerá a través de Dirección”; y, debe decir: “quien la ejercerá a través de la Dirección”.
- g) En el tercer párrafo del Art. 9 del proyecto de Ordenanza que dice: “Estos procedimientos se realizarán en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria en cada ejercicio fiscal”, se debe considerar que el Proyecto no puede depender de la disponibilidad de estos recursos, hay que dar cumplimiento con lo establecido en la Ordenanza.

El presente informe no vierte opinión respecto a la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones del órgano legislativo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente.

Dr. Gianni Enriquez  
Procurador Metropolitano.

c.c. Concejal Marco Ponce  
Presidente de la Comisión de  
Presupuesto, Finanzas y Tributación.

	Nombres y Apellidos:	Sumilla:
Elaborado por:	Jaime Villacreses	